## SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de abril

del 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández.

Abogados: Dr. Rudy A. Vizcaíno y Lic. Mario Rodríguez.

Recurrida: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Abogados: Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Juan A. Mateo R.

## CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386051-6 y 001-1004613-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Rudy A. Vizcaíno y el Lic. Mario Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0456326-7 y 001-0824724-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan A. Mateo R., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández contra la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 19 de septiembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores José Manuel Abreu Fernández y Carlos Manuel Escalante Álvarez y la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Caribe, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste; Segundo: Condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Caribe, a pagar las siguientes prestaciones laboral correspondientes al señor José Manuel Abreu Fernández: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68); b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cincuenta Pesos con 32/100 (RD\$26,050.32); c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 84/100 (RD\$3,759.84; d) la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$4,267.00); más seis (6) meses correspondientes al pago establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$79,596.84), menos Veintinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$29,000.00), recibidos como avance a sus prestaciones laborales, haciendo en total Cincuenta Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$50,596.84) y las prestaciones laborales correspondientes al señor Carlos Manuel Escalante Alvarez: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68); b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Siete Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con 12/100 (RD\$7,251.12; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 84/100 (RD\$3,759.84); d) la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$4,267.00); más seis (6) meses correspondientes al pago establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 64/100 (RD\$60,797.64), menos Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00), recibidos como avance a sus prestaciones laborales, haciendo en total Cuarenta y Un Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 64/100 centavos (RD\$41,797.64); Tercero: Ordena la exclusión de la demanda interpuesta por los señores José Manuel Abreu Fernández y Carlos Manuel Escalante Álvarez, del señor Carlos Magno González; Cuatro: Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Caribe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Lic. Mario Rodríguez Almonte, quienes afirman haberlas avanzado; Quinto: Comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Caribe y Carlos Magno González, contra la sentencia No. 1200-2006 de fecha 19 de septiembre del 2006, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso; y en consecuencia se modifica la sentencia No. 1200/2006, para el caso de los Sres. José Manuel Abreu y Carlos Manuel Escalante, en su ordinal segundo, en los incisos C y D (ambos), para que digan como sigue: c) Se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de la suma de RD\$54.99 (Cincuenta y Cuatro Pesos con 99/100) a cada uno de los trabajadores José Manuel Abreu y Carlos Manuel Escalante, por concepto de vacaciones; d) Se condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagar a los trabajadores José Manuel Abreu Fernández y Carlos Manuel Escalante, la suma de RD\$533.67 (Quinientos Treinta y Tres Pesos con 67/100), cada uno, por concepto de salario de navidad, moneda de curso legal; se autoriza la deducción o compensación de la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 95/100 (RD\$67,575.95), de los valores que corresponden al Sr. José Manuel Abreu Fernández, y la suma de Treinta y Dos Mil Nueve Pesos con 28/100 (RD\$32,009.28), de los valores que se reconocen en favor del Sr. Carlos Manuel Escalante Álvarez, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por los Sres. Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández, contra la sentencia 1200/2006 citada, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada con las excepciones antes indicadas en otra parte del dispositivo de esta sentencia, atendiendo a los motivos expuestos; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, por los razones expuestas";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Único: Incorrecta aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, contradicción y desnaturalización de los hechos, fallo contrario, contradicción a la Jurisprudencia dada en su sentencia del 22 de enero del 1998, B. J. 1046, Págs. 269-275;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al señor José Manuel Abreu Fernández la suma de Setenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$72,158.66), suma a la que habrá de rebajarle la cantidad de Veintinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$29,000.00) por concepto de avance a las prestaciones laborales y al señor Carlos Manuel Escalante Álvarez la suma de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 46/100 (RD\$53,359.46), cantidad a la que habrá de rebajarle la suma de Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00) por concepto de avance a las prestaciones laborales, lo que deja un saldo en beneficio de los recurrentes de Setenta y Siete Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 12/100 (RD\$77,518.12) total que ha de tomarse como el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do